



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | Reparación Directa |
| Expediente: | 110013336038201900145-00 |
| Demandante: | Mónica Anyiber Peña Roa y otro |
| Demandado: | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros |
| Asunto: | Admite llamamiento en garantía |

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ** y la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos 13 de abril de 2017, en los que perdió la vida el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda.

Con auto del 21 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 11 de diciembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 12 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2020.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contestó la demanda el 20 de febrero de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, con base en el Contrato de Concesión No. 009 de 2015, el cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en el 10 de julio de 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI y la Concesión Vial Transversal Del Sisga S.A.S. el Contrato de Concesión No. 009 de 2015, cuyo objeto es “*El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto. El alcance físico del proyecto se describe en la parte especial y en el Apéndice Técnico 1.*”, contrato que estaba vigente para la época en que perdió la vida el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda (q.e.p.d.).

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** respecto de la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

¹ Folios 211 y 212 C. 2.

² Folio 231 C. 2.

³ Folios 278 a 292 C. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, frente a la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, en razón al Contrato de Concesión **No. 009 de 2015**.

SEGUNDO: CITAR a la **CONCESIÓN VIAL TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: miasesorvial@gmail.com ; |
| Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co ; contactenos@boyaca.gov.co ; atencionalusuario@concesiondelsisga.com.com ; notificacionjudicial@santamaria-boyaca.gov.co ; camedina@ani.gov.co ; alcaldia@santamaria-boyaca.gov.co ; colsuldermun@hotmail.com ; jdperea@invias.gov.co ; tomascontento@yahoo.com ; hectorfariasm@hotmail.com ; e_carvajal@concesiondelsisga.com.co ; |
| Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; e_carvajal@concesiondelsisga.com.co ; ccorreos@confianza.com.co ; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0006a7378442b1e8af784729c234f0437418f8e4e8a1aee2d5cdbcbe81446dd**
Documento generado en 24/05/2021 11:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>